



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 039-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 163-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00878-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 00878-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017.*

*Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00878-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 6.09 (seis con 09/100) Unidades Impositivas Tributarias, por haber incumplido con la medida correctiva ordenada; ello, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 31 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y Tigre.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

*Hubs*

2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0071-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 16 de enero de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte (en adelante, PAS). Mas adelante, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 922-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 6 de octubre de 2017, a través del cual recomendó determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, en tanto se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
3. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> del 31 de octubre de 2017 (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte<sup>5</sup>, por la comisión de la siguiente conducta

<sup>2</sup> Folios 8 al 13. Dicho acto fue notificado al administrado el 24 de enero de 2017 (folio 14).

<sup>3</sup> Folios 25 al 31. Dicho informe fue notificado al administrado mediante la Carta N° 1623-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el 9 de octubre de 2017 (folio 32).

<sup>4</sup> Folios 47 al 54. La Resolución fue notificada a Pluspetrol el 10 de noviembre de 2017 (folio 55).

<sup>5</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de la siguiente normativa.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

infractora:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual Sanción aplicable
Pluspetrol Norte realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos (restos de chatarra metálica, restos de filtros metálicos secos, envases de plástico y vidrios vacíos) en el área correspondiente a las chacras de las señoras Loida Chuje y Madre Ana Hualinga.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>6</sup> (RPAAH) y los artículos 10 <sup>7</sup> y 38 <sup>8</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-	Numeral 3.8.1 del Cuadro anexo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ( <b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b> ) <sup>9</sup> .	Hasta 3000 UIT

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.  
**Artículo 55.-** Cuando un proyecto pueda afectar a comunidades nativas o campesinas, se incluirán en el EIA las medidas necesarias para prevenir, eliminar o minimizar los Impactos Ambientales negativos, debiendo la empresa divulgar entre la población los alcances de la actividad a realizar y el procedimiento de Contingencias frente a derrames, incendios y otros accidentes industriales que pueda afectarlas.

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.  
**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Almacenamiento**  
**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**  
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción Otras Sanciones

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual Sanción aplicable
	PCM (RLGRS).		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0071-2017-OEFA/SDI  
Elaboración: TFA

4. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol deberá realizar la disposición de los residuos sólidos detectados y la limpieza de las áreas supervisadas, a través de su propio personal o de terceros.	En un plazo no mayor de cuarenta y tres (43) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir la siguiente información a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de la correcta disposición de los residuos sólidos detectados y la limpieza de las áreas supervisadas, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

5. El 27 de noviembre de 2017, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>10</sup> contra la Resolución Directoral I, la cual fue confirmada por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), mediante Resolución N° 054-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>11</sup> del 6 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución del TFA**).
6. El detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I se puede apreciar en el cuadro siguiente:

3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.			

<sup>10</sup> Mediante escrito con Registro N° 85981 (folios 56 al 74).

<sup>11</sup> Folios 90 al 105. Acto notificado al administrado el 13 de marzo de 2018

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva**

Tipo de medida	N°	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva		Plazo para presentar información al OEFA	Fecha de presentación Final
		Fecha de notificación	Fecha de Vencimiento de plazo		
Correctiva	1	10/11/2017	01/12/2017	5 días hábiles	11/12/2017

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

7. Mediante Cartas N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> del 7 de mayo de 2018 y N°s 163 y 285-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> del 11 y 25 de febrero de 2019, respectivamente, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA solicitó información al administrado concerniente a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
8. En base a la información proporcionada por el administrado<sup>14</sup>, la SFEM emitió el Informe N° 640-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>15</sup> del 19 de junio de 2019 (en adelante, **Informe de Verificación**), a través del cual recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado cuyo detalle se recoge en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 6,09 (seis con 09/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
9. El 19 de junio de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 878-2019-OEFA/DFAI<sup>16</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol Norte.





<sup>12</sup> Folio 109.

<sup>13</sup> Folios 110 al 112.

<sup>14</sup> Presentada mediante escrito con Registro N° 45277 el 18 de mayo de 2018 (folios 113).

<sup>15</sup> Folios 137 al 143.

<sup>16</sup> Folios 144 al 147. Acto notificado al administrado el 26 de junio de 2019 (folio 148).

- 
- 
- 
- 
10. Al haberse acreditado el incumplimiento de la mencionada medida correctiva, la Autoridad Decisora sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente 6,09 UIT —vigentes a la fecha de pago—.
11. Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral II, bajo los siguientes argumentos:


De la eximente de responsabilidad por hecho de terceros

- 11.1. Afirmó que los residuos sólidos no peligrosos detectados durante la Supervisión Especial realizada del 10 al 14 de agosto de 2015, forman parte de los generados por Petróleos del Perú – Petroperú S.A (en adelante, **Petroperú**) durante los treinta años que operó el Lote 8 y que fueron dispuestos en el área verificada en virtud del acuerdo celebrado con las señoras Lida Chuje y Madre Ana Hualinga; hecho que precisa fueron expuestos durante la tramitación del PAS.
- 11.2. En ese sentido, precisó que, pese a haber tenido intención de ejecutar la limpieza superficial de la chacra y disponer de los residuos en función a su condición de no peligrosidad (en aras de no solo de ayudar a la Comunidad de la zona sino también para cumplir con la medida correctiva impuesta), estas acciones no pudieron concretarse debido a la férrea oposición de las mencionadas señoras, quienes exigen la contratación de una empresa comunal para realizar tales actividades, requerimiento que no ha sido posible aceptar pues indica que para el manejo de dichos residuos, Pluspetrol Norte sigue los preceptos legales existentes así como los estándares técnicos internacionales.
- 11.3. Por consiguiente, aseveró que, aun cuando el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, esta se quiebra si el obligado alega la ruptura del nexo causal por fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 11.4. Situación que, para el administrado, se ha dado en el presente caso, pues por razones ajenas a su voluntad, no fue posible ingresar a la Chacra de las señoras Laida Chuje y Madre Ana Hualinga, para cumplir con la medida correctiva impuesta; correspondiendo, se revoque la Resolución Directoral impugnada.

<sup>17</sup> Folios 149 al 168. Recurso presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-070270.

De la inejecutabilidad de las medidas correctivas impuestas

- 11.5. De igual manera, señaló que las medidas correctivas impuestas en el PAS han devenido en inejecutables pues, como consecuencia de la proximidad del vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 8, cualquier medida o acción de limpieza, remediación o rehabilitación que tuviera que efectuar Pluspetrol Norte, deben estar contenidas en el respectivo Plan de Abandono; correspondiendo a Perupetro que —previamente— determine las instalaciones que deberán ser desinstaladas, así como qué áreas son susceptibles de rehabilitación o no, en función a las necesidades de operación de los nuevos titulares de los lotes.
- 11.6. Asimismo, indicó que en atención a que la normativa ambiental vigente (concretamente, en los artículos 98° y 99° del RPAAH) dispone que el Plan de Abandono debe contener las acciones correctivas que el OEFA disponga como consecuencia de procedimientos administrativos sancionadores, habrá casos, como el presente, en los cuales las medidas correctivas no pueden ser ejecutadas porque existe la ruptura del nexo causal.
- 11.7. Para acreditar dicho argumento, refirió que presentó al Ministerio de Energía y Minas (Minem), la Carta PPN-MA-19-007 del 16 de mayo de 2019 donde se anexa el Plan de Abandono, el cual afirma cuenta con la opinión favorable de Perupetro.
- 11.8. De otro lado, mencionó que cumplió con implementar las disposiciones establecidas por las normas referidas a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, a fin de lograr la remediación de las áreas impactadas; para lo cual, señaló haber desarrollado la primera fase prevista en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM (la cual consiste en la identificación de Sitios Contaminados); la misma que, tras su presentación al Minem a través de los medios correspondientes, lo habilitó proseguir con la fase de caracterización.
- 11.9. Resultados de esta última etapa que, en esa línea, Pluspetrol Norte señaló deben ser incorporados en el Plan de Abandono a presentarse al vencimiento del Contrato de Explotación del Lote 8, conforme se puede apreciar en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019.
- 11.10. Circunstancia que no hace más que corroborar, según el recurrente, que la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral I y confirmada a través de la Resolución del TFA, resulta inejecutable; y que, bajo esa lógica, el propio OEFA ha emitido diversos pronunciamientos, como el formulado a través de la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI, que señala que no cabe la imposición de medidas



correctivas cuando el administrado ha dejado de operar en el proyecto supervisado (resolución que se pronuncia sobre el Expediente N° 094-2013-OEFA/DFSAI/PAS donde se señaló que el sujeto infractor — Burlington— ya no operaba en tanto cedió su participación a otro administrado —Gran Tierra—).

- 11.11. Por todo lo señalado, y en el supuesto negado que esta Sala considere que no se cumplió con la medida correctiva, deberá declarar su inejecutabilidad, revocando la resolución impugnada y archivando el PAS sin imposición alguna de multa.

Sobre la vulneración de los principios del debido procedimiento, verdad material, legalidad y razonabilidad en el análisis del costo evitado


- 11.12. Pluspetrol Norte aseveró que, en la Resolución Directoral I, se han utilizado conceptos asociados a costos evitados que no guardan relación con la infracción determinada en el PAS, tal como el relacionado con el concepto de capacitación de personal recogido en el Anexo I del Informe N° 654-2019-OEFA/DFAI-SAAG.

- 11.13. Alegato que formula, pues precisa que —conceptualmente— el costo evitado solo debe incluir aquellas inversiones dejadas de realizar para garantizar el cumplimiento de la obligación infringida; siendo que, en el presente caso, la infracción declarada no está asociada al incumplimiento de las obligaciones ambientales de capacitación de personal.


- 11.14. En consecuencia, aseveró que, en tanto la DFAI ha vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad, de ratificar la multa, dicho concepto debe ser excluido del análisis del beneficio ilícito.

- 11.15. Por otro lado, refirió que en la resolución venida en grado no existe justificación sobre el supuesto Nivel 4 de Impacto, siendo que esta falta de motivación no solo constituye una clara vulneración del principio de verdad material, sino que además impide a Pluspetrol Norte conocer los fundamentos de la autoridad a efectos de ejercer su derecho de defensa en esta instancia, vulnerando el principio del debido procedimiento.

Sobre el COK empleado

- 11.16. Con relación a este extremo, Pluspetrol Norte aseveró que, tanto en el Informe N° 654-2019-OEFA/DFAI-SSAG como en la Resolución Directoral apelada, el COK anual (16.31%) y mensual (1.27%) utilizado para el cálculo de la multa impuesta está basado en un Estudio de Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC —realizado por el Osinergmin en el sector hidrocarburos— del 2011.
- 



- 
- 11.17. No obstante, esta tasa ya no es representativa debido a que no refleja las expectativas de retorno o rentabilidad actuales del sector hidrocarburos, tal como queda acreditado con el documento de Trabajo N° 37 denominado *El costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*, emitido por el Osinergmin en el 2016, donde se establece como WACC promedio para el sector hidrocarburos, en el periodo 2011-2015, el ascendente a 10.51% y no el 16.31% como lo hizo la DFAI; lo que implica la vulneración del principio de verdad material, debiéndose realizar un nuevo cálculo.

Respecto del factor "T" usado para el cálculo de las multas

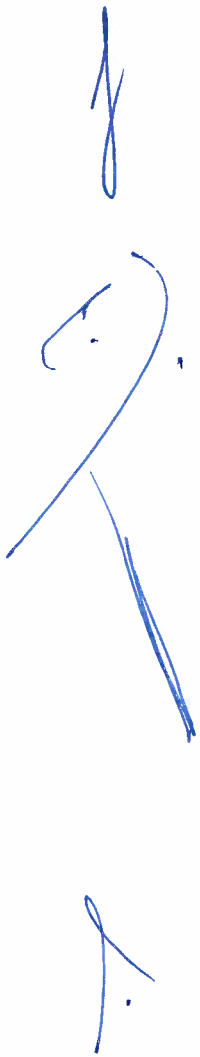
- 11.18. El recurrente solicitó a esta Sala —en tanto en el Informe N° 654-2019-OEFA/DFAI-SSAG como en la Resolución Directoral venida en grado se emplea el periodo de 45 meses como tiempo transcurrido (pues se cuenta desde la fecha de la Supervisión hasta la fecha de cálculo de la multa, esto es, hasta mayo de 2019)— considerar que en condiciones normales, el cálculo de la multa se realiza desde la fecha de detección de la infracción hasta la declaración de la responsabilidad; en el presente caso, el valor del número de meses debe de calcularse desde la Supervisión hasta la fecha en la que se emitió la Resolución Directoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI (emitida el 31 de octubre de 2017), pues es dicho acto administrativo el que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.
- 11.19. Por otro lado, aseveró que se debe considerar que el factor  $t$  está perjudicando su posición jurídica, puesto que la tramitación del presente procedimiento ha demorado debido a la actuación de la primera instancia y no por cuestiones que le sean atribuidas, siendo que no se ha observado el plazo máximo de un año previsto en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

Sobre la probabilidad de detección ( $p$ )

- 11.20. Al respecto, señaló que, aun cuando en el Informe N° 654-2019-OEFA/DFAI-SSAG se ha indicado el valor 0.75 (puesto que la infracción fue detectada en la Supervisión Especial de 2015), es de advertir que la supervisión que originó el PAS tuvo como motivación una denuncia de pobladores, por lo que su valor debe ser el ascendente a 1 (100%- muy alta).

Respecto de los factores para la graduación de sanciones ( $f$ )

*Factor  $f_1$  (gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido)*



11.21. Pluspetrol Norte señaló que los valores otorgados para dicho factor no han sido debidamente motivados ni responden a la realidad de los hechos, por lo siguiente:

- a) Se computa injustificadamente la afectación de dos componentes ambientales, cuando las infracciones mencionadas únicamente están relacionadas con un componente ambiental (suelo); por lo tanto, para el recurrente, el ítem 1.1 del f1 solo debió aplicarse una tasa de 10%, y, en todo caso, la DFAI señalar cuáles son los dos componentes ambientales supuestamente afectados que motivan el valor 20%.
- b) Para el ítem 1.2, considerada que la valoración debe ser 0% y no 12% (impacto alto), pues no se ha justificado el porqué de dicha consideración, ni se ha verificado la superación de los parámetros de control ambiental, más aún si la infracción hace referencia a residuos sólidos no peligrosos.
- c) En torno al ítem 1.3 (extensión geográfica), precisó que, si bien se ha considerado un valor de 10% porque los supuestos hechos infractores habrían ocurrido en la zona de influencia directa del proyecto, ello no es así, en tanto dichas infracciones se han producido en una zona operativa del proyecto. En esa medida el monto que debe considerarse para aquel es el de 0%.

*Factor f2 (perjuicio económico causado)*


- d) Con relación a este extremo, considerado por la DFAI como un valor ascendente 16% (impacto en zona de incidencia de pobreza total mayor de 78.2%), Pluspetrol Norte señaló que, en el Informe Técnico del Osinergmin 2007-2016, se indica que la incidencia de pobreza de Loreto en el 2016 fluctúa entre 32.4% al 36.1%; por lo que, de corresponder un nuevo cálculo, este debe ser el ascendente a 8%.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

<sup>18</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



<sup>22</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras

N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup> y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales

al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

#### Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>23</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

#### <sup>24</sup> Ley N° 29325

##### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

y microorganismos)<sup>26</sup>.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>27</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>27</sup> LGA.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>29</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador versan en torno a:
  - (i) Determinar correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
  - (ii) Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte, fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Determinar correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I

26. El análisis de la cuestión controvertida planteada amerita realizar precisiones respecto de las medidas correctivas dictadas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA durante la vigencia de la

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

Ley N° 30230; ello, habida cuenta que la reanudación del PAS y la subsecuente imposición de una sanción responde directamente al incumplimiento de aquella medida administrativa.

27. En efecto, en el artículo 19° de la citada norma, se señala que, durante un periodo de tres años —contados a partir de su vigencia—, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, en ese lapso, esta institución tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, caracterizados por dos etapas diferenciadas:

27.1. Un primer momento donde, ante la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, la Autoridad Decisora podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora; suspendiéndose en este último caso, el procedimiento administrativo sancionador.

27.2. Otro momento, distinguido por la verificación del cumplimiento de la medida administrativa impuesta que, bien permitiría dar por concluido el procedimiento en curso, bien supondría su reanudación de haberse incumplido el mandato impuesto por la primera instancia acarreado la subsecuente sanción.

28. Bajo dicho escenario, queda claro que la medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, máxime si con su dictado se busca obtener —precisamente— la protección efectiva del bien jurídico ambiente, tal como se señala en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup> (RPAS), vigente al momento del dictado de aquellas—. Siendo que, su verificación corresponde a la autoridad supervisora, conforme se prescribe en el artículo 21°<sup>34</sup> del citado texto normativo.

<sup>33</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>34</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

**A) Sobre el caso concreto**

29. Conforme se precisó en los *Antecedentes* de la presente resolución, ante la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, la DFAI consideró pertinente el dictado de una medida correctiva; la cual, por otro lado, se constituye por la siguiente obligación:

**Cuadro N° 3: Obligación que integra la medida correctiva dictada**

Obligación
El administrado deberá realizar la disposición de los residuos sólidos detectados y la limpieza de las áreas supervisadas, a través de su propio personal o de terceros

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

30. Siendo que, los detalles respecto al vencimiento del plazo de aquella, se muestran a continuación:

**Cuadro N° 4: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva**

Medida correctiva N°	Plazo de cumplimiento de MC			Plazo para acreditar cumplimiento de MC	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración	Plazo Final
1	10/11/2017	43 días hábiles	04/01/2018	5 días hábiles	10/01/2018


Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

31. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva impuesta y proceder con su acreditación de acuerdo con los plazos establecidos en el cuadro precedente, sobre la base de lo establecido en la Resolución Directoral I.
32. Sin embargo, conforme fue indicado en la Resolución Directoral II, el administrado no dio cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en tanto aquel se limitó exclusivamente a señalar que continúa ejecutando las acciones ordinarias del adecuado tratamiento de los residuos sólidos en las locaciones que opera, sin acreditar a través de medios probatorios idóneos y suficientes, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada; motivo por el cual, la DFAI resolvió declarar el incumplimiento y sancionar al administrado, conforme se prescribe en la normativa aplicable.


**B) De los argumentos formulados por Pluspetrol Norte**

33. Pluspetrol Norte centró este extremo de su recurso de apelación, en señalar lo siguiente:






33.1. Por razones ajenas a su voluntad, les fue imposible ingresar a la chacra de las señoras Laida Chuje y Madre Ana Hualinga, a efectos de cumplir con la medida correctiva impuesta, generándose un hecho determinante de tercero que le exime de responsabilidad por su supuesto incumplimiento.



33.2. Que las medidas dictadas por la DFAI han devenido en inejecutables como consecuencia de la pronta conclusión del Contrato de Licencia del Lote 8, siendo que cualquier medida o acción de limpieza, remediación o rehabilitación que tuviera que efectuarse deben estar contenidas en el respectivo Plan de Abandono; así también, se debe tener en cuenta en determinados pronunciamientos el OEFA ha señalado que no cabe la imposición de medidas correctivas cuando el administrado ha dejado de operar en el proyecto supervisado.

34. En función a los alegatos formulados, esta Sala efectuará un análisis de las circunstancias invocadas por el recurrente, a efectos de verificar si el incumplimiento resuelto a través de la Resolución Directoral II, fue debidamente dictado por parte de la Autoridad Decisora.

B.1) Sobre la existencia de un hecho determinante de tercero que imposibilitó el cumplimiento de la medida dictada



35. Con relación al primer argumento, conviene precisar que, si bien la medida correctiva dictada debe ser cumplida por el administrado en el modo, plazo y forma señalado por la Autoridad Decisora, cierto es que la propia normativa vigente —concretamente el RPAS— prevé la posibilidad de proceder de que, ante la existencia de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su dictado, dicha medida pueda ser modificada.

36. En efecto, el artículo 20° del RPAS, establece lo siguiente:

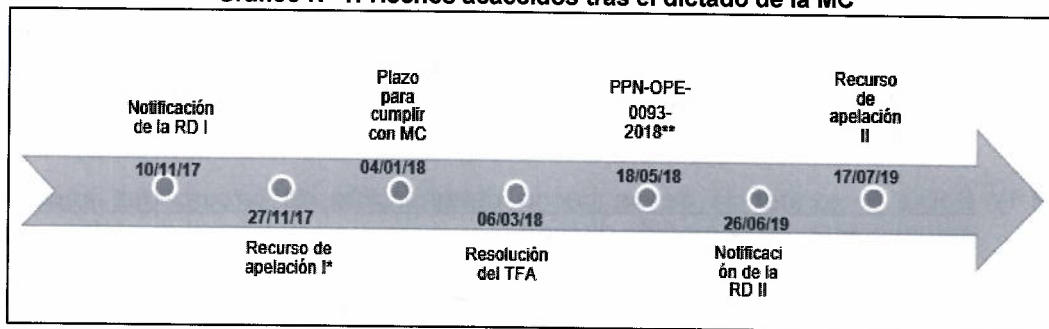
**Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

37. Ahora bien, en el mencionado precepto además de señalarse que dicha modificación puede ser realizada de oficio o a pedido de la parte, se establece como requisito indispensable de su procedencia, que aquella tenga lugar antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

38. Lo expuesto, resulta de suma importancia para el análisis de lo planteado por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, toda vez que, ante la advertencia de un hecho que le imposibilitaría dar cumplimiento al mandato efectuado por la DFAI, este —al encontrarse en mejor posición para conocer de las circunstancias sobrevivientes— debió de poner en conocimiento de la primera instancia la imposibilidad de acceder a las zonas de ejecución (recordemos que Pluspetrol Norte señaló que existía una férrea oposición de las señoras Laida Chuje y Madre Ana Hualinga —titulares de las chacras donde se deberían de realizar las actividades de limpieza), a efectos de que bien a su propuesta o de la evaluación de la propia Administración, se procediera con su modificación.
39. Situación que, en el presente caso, no tuvo lugar sino hasta después de la declaración del incumplimiento, como se aprecia en el siguiente detalle cronológico:

Gráfico N° 1: Hechos acaecidos tras el dictado de la MC




\* En este únicamente presenta argumentos respecto de la responsabilidad administrativa.

\*\* Única documento relacionado con el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: TFA

40. Del gráfico precedente, se observa que —efectivamente— entre la toma de conocimiento de la medida correctiva ordenada por la DFAI y el plazo para su cumplimiento, Pluspetrol Norte no presentó documento alguno relacionado con aquellas ni mucho menos comunicó a la primera instancia la imposibilidad sobrevinida como consecuencia de la presunta negación de ingreso al área que debía ser limpiada; siendo que, como se desprende del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral I, aquel solo se limitó a cuestionar la determinación de la responsabilidad. Hecho que, en ese sentido, llevó a este Tribunal a confirmar la medida correctiva ordenada.
41. Comunicación que, de la lectura de los actuados obrantes en el expediente, solo se dio con posterioridad al plazo establecido por la DFAI (4 de enero de 2018) para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta —concretamente el 17 de julio de 2019, con la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Directoral II—; fecha que se constituía, precisamente, como el plazo límite para exponer ante la primera instancia la existencia de aquellos presuntos hechos determinante de terceros, a efectos de que aquella considerara la evaluación de una posible variación, conforme se establece en el artículo 20° del RPAS.



42. Partiendo de ello, siendo que sobre el administrado recae la obligación de acreditar el cumplimiento del mandato ordenado por la DFAI —de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS— esta Sala considera que los alegatos planteados por Pluspetrol Norte han de ser desestimados, en tanto aquellos en nada le eximen de su obligación de dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, máxime si teniendo la oportunidad de poner en conocimiento de la autoridad competente, no realizó ninguna actuación tendente a evidenciar la posibles circunstancias que imposibilitaran su ejecución.

B.2) Sobre la inejecutabilidad de la medida impuesta

43. Con relación a este extremo del recurso interpuesto, Pluspetrol Norte aseveró que la inejecutabilidad de la medida correctiva es consecuencia directa de la pronta conclusión del Contrato de Licencia del Lote 8.


44. De modo que, en tanto cualquier medida o acción de limpieza —como la del presente caso— debe estar contenida en el respectivo Plan de Abandono, correspondiendo sea Perupetro quien previamente determine qué instalación deberá desinstalarse y cuál no, así como las áreas que son susceptibles de rehabilitación o no, en función a las necesidades de operación de los nuevos titulares de los lotes.

45. Con ello en consideración, el recurrente indicó que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 98° y 99° del RPAAH, presentó ante el Minem, la Carta PPN-MA-19-007 del 16 de mayo de 2019, conteniendo el respectivo Plan de Abandono que cuenta con opinión de Perupetro.


46. Sobre el particular, corresponde indicar que el OEFA se encuentra facultado para el dictado de medidas correctivas durante el procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran orientadas a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme con el artículo 22° de la Ley del SINEFA.


47. En ese sentido, lo señalado por el administrado no impide que esta institución pueda dictar las medidas correctivas orientadas a la disminución o reversión de los efectos nocivos generados por la conducta infractora.

48. Por otro lado, el apelante agregó que cumplió con implementar las disposiciones establecidas por las normas ECA para Suelo, a fin de lograr la remediación de las áreas impactadas, siendo que desarrolló la primera fase consistente en la identificación de sitios contaminados, por lo que emitió informes de identificación presentados al Minem, entidad que concluyó que correspondía proseguir con la fase de caracterización; siendo que los resultados de dicha fase, así como las




medidas de remediación deberán ser incorporados en el Plan de abandono a presentarse al vencimiento del Contrato del Lote 8, conforme con la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 17 de mayo de 2019.

- 
49. Al respecto, corresponde indicar que, conforme con el Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019, la DEAH del Minem señaló que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA. Con ello en cuenta, según este Colegiado, el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas durante el PAS.
50. De otro lado, el administrado indicó que el OEFA ha emitido diversos pronunciamientos, como la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI, que señala que no cabe la imposición de medidas correctivas cuando el administrado ha dejado de operar el proyecto supervisado.
51. Al respecto y tras el análisis de las características particulares del presente caso, este Tribunal considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de lo argumentado por Pluspetrol Norte:
- 51.1. Aquí, es menester recordar que la presente fase recursiva tiene como única finalidad dilucidar los aspectos relacionados con la declaración del incumplimiento de la medida correctiva realizada por la primera instancia, la misma que surge en el marco excepcional en el cual se desarrolló el presente PAS; pues, como ha sido esbozado, tras la determinación de la responsabilidad administrativa del sujeto infractor, así como de las medidas correctivas dictadas en razón de ella y ante la verificación del incumplimiento de estas últimas, este procedimiento se reanudó (tras haber quedado suspendido), correspondiendo la imposición de la sanción pertinente en el marco de lo prescrito en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
- 51.2. Circunstancia que resulta importante recalcar, puesto que, lo alegado por el administrado en extremo de su apelación, está dirigido a cuestionar la validez de la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, las mismas que fueron confirmadas por este Tribunal —mediante Resolución N° 054-2018-OEFA/TFA-SMEPIM— en la fase recursiva pertinente.
- 51.3. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI, respecto del no dictado de medidas correctivas responde expresamente a las circunstancias que revisten el caso particular de Burlington Resources Limited, Sucursal Peruana respecto de la operatividad del Lote 129 las mismas que se encuentran relacionadas con el Contrato de Cesión de Posición Contractual suscrito.




52. En consecuencia, siendo que las circunstancias que originaron el pronunciamiento de la DFAI en la mencionada resolución directoral, responden a escenarios particulares esta Sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos de Pluspetrol Norte en este extremo, habida cuenta de que con estos no es posible acreditar su cumplimiento ni la imposibilidad sobrevenida de su ejecución; por consiguiente, corresponde confirmar el pronunciamiento alcanzado por la DFAI en la resolución venida en grado.



**VI.2 Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte, fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora**

53. Habiéndose confirmado el extremo habilitante para imponer una sanción dentro de los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales —como el particular—, se ha de tener en cuenta que, tal como se reconoce en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>35</sup> (RITFA)—, entre las funciones conferidas a este Tribunal se establecen las de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como las de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



54. Razón por la cual, de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, resulta necesario verificar si al emitirse la Resolución Directoral II, la Autoridad Decisora cumplió con la observancia de los referidos principios<sup>36</sup>. Una vez dilucidada dicha cuestión, este


<sup>35</sup> Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)  
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

<sup>36</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).



Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.



Tribunal se pronunciará —de corresponder— sobre los argumentos planteados por el administrado.

55. Para ello, es pertinente traer a colación el marco normativo dentro del cual se desarrolla dicha potestad sancionadora y, concretamente, los principios en los cuales se cimienta su ejercicio por parte de la Administración Pública, como son el principio de legalidad y del debido procedimiento.
56. Así, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1<sup>37</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>38</sup>.
57. En efecto, sobre el mencionado principio, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>39</sup>:
- Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.
- El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.
58. Bajo esa lógica, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
59. Por su parte, el principio del debido procedimiento —establecido en el numeral 2 del artículo 248<sup>40</sup> del TUO de la LPAG—, es recogido como uno de los elementos

<sup>37</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>38</sup>

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>39</sup>

MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

<sup>40</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

60. De lo expuesto, se colige entonces que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
61. Precisamente, respecto de este último aspecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TULO de la LPAG<sup>41</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
62. Motivación que, por otro lado, trasladada a la imposición de una multa de carácter pecuniario, implica que la autoridad administrativa consigne los fundamentos que sirven de sustento para la adopción de su decisión, basándose en un criterio de razonabilidad y aplicando los mecanismos legales que le permitirán la consecución del fin último de su imposición; que no es otro que el disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, adecuando su actuar al cumplimiento de determinadas normas.
63. Para ello, la autoridad competente debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados al cometer las infracciones; lo cual se conseguirá en todo caso, observando a cabalidad lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TULO de la LPAG, cuyo detalle es el siguiente:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción


---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)


**2. Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>41</sup> **TULO de la LPAG**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

- 
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

64. Llegados a este punto, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:


$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

*p* = Probabilidad de detección

*F* = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

65. Partiendo de lo esbozado, esta Sala evaluará si la Resolución Directoral II (donde se sancionó a Pluspetrol Norte con la multa cuestionada) —en estricta observancia del principio del debido procedimiento antes descrito— se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos y, por ende, su dictado se ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

66. Para lo cual, a efectos de valorar los argumentos planteados por el recurrente, este Tribunal tiene por conveniente delimitar en primer término el escenario bajo el cual se calculó la multa impuesta por parte de la Autoridad Decisoria para, con posterioridad, verificar su correcta determinación.

#### A) Del caso concreto

67. A través de la Resolución Directoral II, la DFAI resolvió reanudar el PAS ante el incumplimiento de la medida correctiva impuesta y, subsecuentemente, sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a **6.09 UIT**, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme el



siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.57 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	164%
<b>Valor de la Multa calculada en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>12.18 UIT</b>
Reducción del 50% en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230	-50%
<b>Valor de la Multa impuesta en UIT</b>	<b>6.09 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00654-2019-OEFA/DFAI-SSAG.  
Elaboración: TFA

68. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:

a) Beneficio ilícito

69. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

**Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar la disposición de residuos sólidos no peligrosos (restos de chatarra metálica, restos de filtros metálicos secos, envases de plástico y vidrios vacíos) en el área correspondiente a las chacras de las señoras Loida Chuje y Madre Ana Hualinga	US\$3,995.46
COK (anual)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	45
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$7,050.23
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/. 23,400.48

Fuente: Informe N° 00654-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

70. Siendo que, para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta entre otros, los conceptos referidos a: (i) las acciones para la disposición de los residuos sólidos peligrosos; ii) los equipos de protección personal que se emplearían para tal fin; y, (iii) las actividades de traslado y disposición.

b) Probabilidad de detección

71. En relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección

alta (0.75), toda vez que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA del 10 al 14 de agosto de 2015.

c) Factores para la graduación de sanciones

72. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 164%, el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI.

B) **Análisis del TFA**

73. Como se desprende de la delimitación efectuada, en el caso materia de análisis, la DFAI consideró que el Beneficio Ilícito provino del costo evitado en el que incurrió el administrado al realizar la disposición de los residuos sólidos no peligrosos (restos de chatarra metálica, restos de filtros metálicos secos, envases de plástico y vidrios vacíos) en el área correspondiente a las chacras de las señoras Loida Chuje y Madre Ana Hualinga.
74. En efecto, para el cálculo del costo evitado —y en esa medida de los conceptos que lo constituirían—, la primera instancia consideró el costo de disposición de los residuos sólidos no peligrosos<sup>42</sup> conforme a lo establecido en el RLGSR; siendo que, para mayor detalle remitió al Anexo N° 1 del Informe N° 00654-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Cabe señalar que si bien, en el Informe de Verificación se hace mención a los denominados «residuos sólidos peligrosos», este Tribunal advierte que se trata de un error material en el que se incurrió, siendo que el término correcto que se debe de consignar es el de «residuos sólidos no peligrosos».

<sup>43</sup> Folios 124 al 129.

75. Así, de la revisión de dicho anexo, se observó el siguiente detalle:

**Anexo N° 1**

**Costo Evitado: Costo de disponer residuos no peligrosos**

Items	Unidad	Cantidad	Número	Precio asociado	Factor (Inflación)	Valor a fecha de Incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de Incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>		<b>horas</b>					
Obreros	hr	8	1	S/. 9.52	1.07	S/. 81.49	US\$ 25.15
Ingeniero	hr	4	1	S/. 31.29	1.07	S/. 133.92	US\$ 41.33
Supervisor	hr	4	1	S/. 50.04	1.07	S/. 214.17	US\$ 66.10
<b>EPPS</b>							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	3	S/. 7.80	1.07	S/. 25.04	US\$ 7.73
Respirador	und	1	3	S/. 12.90	1.07	S/. 41.41	US\$ 12.78
Lente de seguridad antiempañante	und	1	3	S/. 6.30	1.07	S/. 20.22	US\$ 6.24
Casco económico con ratchet	und	1	3	S/. 9.90	1.07	S/. 31.78	US\$ 9.81
Overol drill reflectante	und	1	3	S/. 46.90	1.07	S/. 150.55	US\$ 46.47
Bota de cuero con punta de acero	und	1	3	S/. 25.90	1.07	S/. 83.14	US\$ 25.66
<b>Traslado y disposición</b>							
Traslado (hasta 2 m3)	m3	1	2.50	S/. 495.60	1.1	S/. 1,362.90	US\$ 420.65
Disposición Tn	m3	1	8.00	S/. 35.40	1.1	S/. 311.52	US\$ 96.15
<b>Total</b>						<b>S/. 2,456.14</b>	<b>US\$ 758.07</b>

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de traslado y disposición de los residuos peligrosos se obtuvo de la empresa DISAL (2012).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 00654-2019-OEFA/DFAI-SSAG

76. Como se puede advertir de la imagen precedente, la SSAG consideró que el traslado y la disposición de los residuos sólidos no peligrosos se efectuaría a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS – RS), tomando como base la cotización realizada por la empresa DISAL para el año 2012.

77. Siendo que, para tales efectos elaboró las siguientes tablas-resumen respecto de dichas cotizaciones:

**Tabla resumen en soles**

Nivel	Nivel 1 (hasta 2 m3)	Nivel 2 (hasta 8 m3)	Nivel 3 (hasta 12 m3)	Nivel 4 (hasta 20 m3)
Hasta 50 km	S/. 956.95	S/. 1,443.70	S/. 1,794.16	S/. 2,456.14
Hasta 100 Km	S/. 1,913.90	S/. 2,887.40	S/. 3,588.32	S/. 4,912.28
hasta 200 km	S/. 2,870.85	S/. 4,331.10	S/. 5,382.48	S/. 7,368.42
Mayor a 200 km	S/. 3,827.80	S/. 5,774.80	S/. 7,176.64	S/. 9,824.56

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Tabla resumen en dólares**

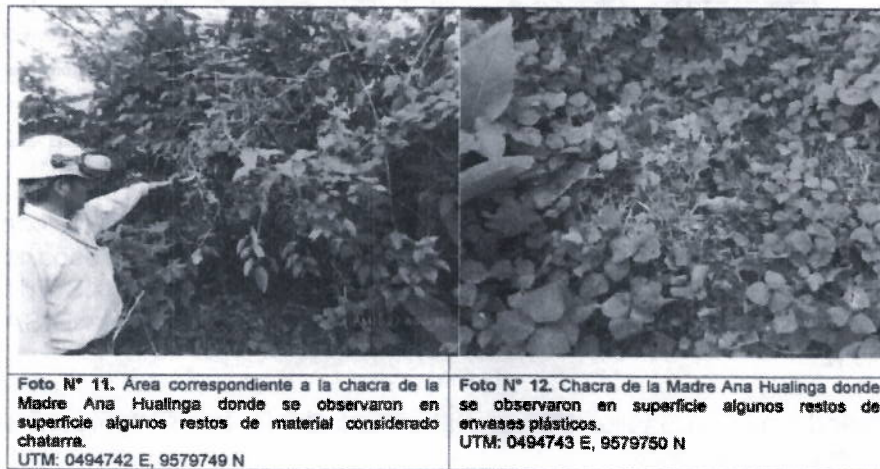
Nivel	Nivel 1 (hasta 2 m3)	Nivel 2 (hasta 8 m3)	Nivel 3 (hasta 12 m3)	Nivel 4 (hasta 20 m3)
Hasta 50 km	US\$ 295.35	US\$ 445.59	US\$ 553.75	US\$ 758.07
Hasta 100 Km	US\$ 590.71	US\$ 891.17	US\$ 1,107.51	US\$ 1,516.14
hasta 200 km	US\$ 886.06	US\$ 1,336.76	US\$ 1,661.26	US\$ 2,274.20
Mayor a 200 km	US\$ 1,181.42	US\$ 1,782.35	US\$ 2,215.01	US\$ 3,032.27





Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 00654-2019-OEFA/DFAI-SSAG

78. De dicho detalle, se infiere que el costo relacionado al transporte de residuos sólidos se encuentra condicionado tanto al volumen que se pretenda transportar como a la distancia recorrida para dicho traslado; lo cual implica, en todo caso, determinar, en primer término, el volumen aproximado que debió ser retirado de la zona limpiar.
79. Ahora bien, pese a que del ítem *Traslado y disposición* del Anexo N° 1 se constata que la autoridad consideró como volumen de los residuos encontrados en la chacra de las señoras Loida Chuje y Madre Ana Hualinga el ascendente a 2.5 m<sup>3</sup>, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente no es posible verificar cuál fue el cálculo realizado para determinar dicha cantidad, con lo que se evidencia la falta de motivación de dicho extremo que permita corroborar el concepto empleado para el costo evitado (en efecto, de la revisión del Informe de Supervisión, solo se advierte material fotográfico donde se consignan los restos evidenciados mas no el volumen aproximado de los mismos que deba ser dispuesto<sup>44</sup>).

<sup>44</sup> A continuación, parte del panel fotográfico empleado en el Informe de Supervisión:



- 
- 
- 
- 
80. Llegados a este punto, resulta menester acotar que es función de la SSAG de la DFAI, efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente<sup>45</sup>.
81. Circunstancia que, sin embargo, no fue advertida por esta Sala, toda vez que, aun cuando en el artículo 4° de la Resolución Directoral II se señala que el Informe N° 00654-2019-OEFA/DFAI-SSAG forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución, este presenta falta de especificación respecto del costo referido el volumen de los residuos sólidos a considerar para las acciones de traslado y disposición que la EPS-RS realizaría; máxime si este valor resulta determinante para considerar la cotización que dicha empresa emplearía según la cantidad de material a recoger, así como la distancia desde el punto de recojo hasta el de disposición final que tampoco fue advertida por la Autoridad Decisora.
82. Ausencia que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la vulneración del debido procedimiento en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria; no solo porque esta falta de motivación afecta, de manera directa, en el derecho de defensa del administrado (toda vez que se produjo en Pluspetrol Norte el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción), sino, además, dicha ausencia supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.
83. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo a través del cual sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 6.09 (seis con 09/100) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, respecto de dicho extremo.
84. Finalmente, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación sobre el extremo de la multa impuesta en la Resolución Directoral II.

---

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

**Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos**

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

<sup>46</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

• **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00878-2019-OEFA/DFAI del 19 de junio de 2019, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante Resolución Directoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral N° 00878-2019-OEFA/DFAI del 19 de junio de 2019, en el extremo a través del cual se sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 6.09 (seis con 09/100) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

**TERCERO. -** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 039-2020-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 32 páginas.